

"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 299/2022

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. N.º 230/2022

Letra: T.C.P. - SL

Ushuaia, 27 de octubre de 2022.

**A LA COORDINADORA DE LA
SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE.**

Viene al Cuerpo de Abogados el Expediente del corresponde perteneciente al Registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ CRITERIO DE PRESCRIPCIÓN ADOPTADO POR LA CAJA Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL FALLO BERRONE"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron a partir de la Nota Interna N.º 2928/2021, Letra: T.C.P.-SC del 24 de noviembre de 2021, suscripta por el Secretario Contable a/c David Ricardo BEHRENS, solicitando intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuenta a fin de que se expida sobre la cuestión planteada en el Informe Contable N.º 473/2021, Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F., suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Fernando ABECASIS.

Al respecto, cabe señalar que en el Informe Contable arriba mencionado se dijo: *"(...) se procedió a analizar la Nota de Presidencia- CPSPTF N.º 316/2021, la cual determinaba por beneficiario que fuera referenciado al*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Escalafón 'Funcionarios' las diferencias entre los haberes brutos liquidados y los haberes movilizados por coeficientes funcionarios. De la planilla obrante a fs. 13/15 se visualiza una diferencia total bruto de \$ 138.511,60 incluyendo el Ajuste por Aporte de Funcionarios y los Aportes para la Obra Social. En dicho cálculo consideran a los beneficiarios que no habían iniciado reclamo, por lo que según el criterio adoptado según la Nota de la Dirección General Previsional N.º 576/2021 (fs. 12), a dichos beneficiarios se les consideró un retroactivo de dos años previos a la fecha actual, es decir de Noviembre/19 a Octubre/21, inclusive.

Para el caso de los beneficiarios que iniciaron reclamos, detallados en la planilla obrante a fs. 16, la diferencia asciende a un importe bruto de \$ 20.263.295,12 incluyendo el Ajuste por Aporte de Funcionarios y los aportes para la Obra Social. Para estos casos, según la Nota de la Dirección General Previsional mencionada adopta el criterio de considerar el período retroactivo de dos años a la fecha de presentación de la impugnación”.

Ello, luego de que mediante Nota Externa N.º 1941/21, Letra: TCP-CPSPTF, suscripta por el Auditor Fiscal, C.P. Fernando ABECASIS. dirigida al Presidente de la C.P.S.T.F., C.P. Leonardo GOMEZ, se solicitara información sobre el impacto que generó el Fallo BERRONE en el Organismo y que se indicara acompañar los cálculos efectuados por la institución al respecto.

Por ende, mediante Nota N.º 316/2021, Letra: Presidencia-C.P.S.P.T., el 10 de noviembre de 2021, se respondió la nota del párrafo anterior, indicando que lo requerido había sido contestado vía mail mediante Nota N.º 549/21, Letra DGP, además de adjuntarse copia del fallo “BERRONE”, la Nota N.º 576/2021, de la Dirección General Previsional y Nota N.º 478/2021 del Departamento de Liquidación de Haberes.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

En ese sentido, mediante Nota N.º 576/2021 de la Dirección General Previsional, se dijo: *"(...) en el marco de la solicitud realizada por el Tribunal de Cuentas según nota del corresponde a fin de remitir la simulación efectuada por el Dpto. Liquidación de Haberes aplicando el criterio del fallo judicial recaído en autos 'BERRONE, Raúl Horacio c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo' expediente N.º 4089/19 en las prestaciones de los beneficiarios emparejados al agrupamiento 'FUNCIONARIOS'.*

En este sentido se informa que para el cálculo de las diferencias retroactivas se consideró dos años previos a la fecha actual y para el caso de prestatarios que ya poseen reclamos administrativos presentados al respecto, el período retroactivo de dos años se calculó a la fecha de presentación de la impugnación".

Luego, por Nota N.º 478/2021, del Departamento de Liquidación de Haberes, el C.P. Rodrigo ANDREANI, como personal de dicho departamento, el 08 de noviembre de 2021, remitió al Director Previsional General del Ente una simulación correspondiente a los beneficiarios referenciados bajo el escalafón Funcionarios, distinguiendo si poseían reclamo previo o no.

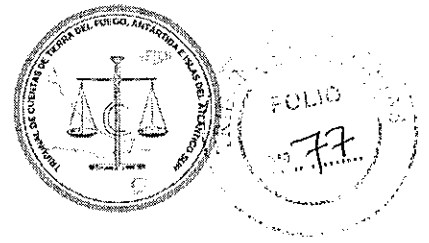
Asimismo, por Nota N.º 291/2021, Letra: Presidencia- C.P.S.P.T., el 06 de octubre de 2021, se giró información aportada por la Dirección Registro de Acreencias de este Organismo; donde se efectuaron los cálculos de las diferencias en los aportes y contribuciones del Gobernador y Vicegobernador por los períodos enero/2018 a noviembre/2019 de acuerdo al criterio adoptado por este Organismo en virtud de la sentencia recaída en la causa *'Estabillo, José Arturo c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo'* Expediente STJ N° 3933/2019, ello a los efectos de

ser considerado como acreencias de este Organismo en el marco de la Ley provincial N° 1302.

También, mediante Nota N.º 112/2021, Letra Dirección de Registro de Acreencias, el 23 de septiembre de 2021, suscripta por el señor Mario Oscar STALDEKER, como Director de Registro de Acreencias de la CPSPTF, informó al Presidente de dicho Organismo las diferencias en los aportes y contribuciones del Gobernador y Vicegobernador por los períodos enero de 2018 a noviembre de 2019, adjuntando una serie de Anexos al respecto.

En dicha nota, a su vez se dijo: *“(...) Con los importes determinados en Anexo I y II se precedió a realizar la actualización correspondiente a los valores al 27/12/2019 que se detallan en Anexo III. A posterior con los valores ya determinados se agregó a la deuda certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en Informe Contable N° 097/21, y que hoy mantiene el Gobierno de la Provincia con la CPSPTF, actualizada al 27/12/2019 detallada en Anexo IV adjunto a la presente”*.

Asimismo, se remitió Nota N° 292/2021, Letra: Presidencia- C.P.S.P.T., el 06 de octubre de 2021, suscripta por el entonces Presidente de la Caja, señor Leonardo GÓMEZ, informándole al Gobernador de la Provincia, Profesor Gustavo MELELLA, la remisión de la información aportada por la Dirección de Registro de Acreencias, relativa a la deuda que mantenía el Gobierno de la Provincia en concepto de aportes y contribuciones del Gobernador y Vicegobernador de la provincia, durante la vigencia de los Decretos Provinciales N° 3705/2017, N° 638/2020, N° 226/2021 y Resolución M.F.P. N° 214/202, en virtud de la sentencia recaída en la causa *“Estabillo, José Arturo c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”* Expediente STJ N° 3933/2019.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Por otra parte, mediante Nota N° 237/2021, Letra: PRESIDENCIA-CPSPTF, suscripta por el entonces Presidente de la Caja, señor Leonardo GÓMEZ, dirigida al Gobernador de la Provincia, Profesor Gustavo MELELLA y al Ministro de Finanzas Licenciado Guillermo FERNANDEZ, se remitió el expediente administrativo del visto con un Informe Jurídico del 06 de julio de 2021 y Nota N° 135/2021 de la Coordinación de Asuntos Jurídicos Administrativos de la Caja de Previsión Social de la Provincia, en la que se expone la posición adoptada conforme a la Sentencia del fallo "*Estabillo, José Arturo c/CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*" Expediente STJ N° 3933/2019, en relación a los haberes previsionales de los beneficiarios referenciados al Gobernador y Vicegobernador.

Además, por dicha Nota se informó que se estaba determinando la actualización del crédito devengado en concepto de aportes y contribuciones por cargos generados durante la vigencia de los Decretos Provinciales N° 3705/2017, N° 638/2020, N° 226/2021 y Resolución M.F.P. N° 214/2021.

Asimismo, mediante Nota N° 270/2021, Letra: Presidencia- CPSPTF., el 8 de septiembre de 2021, suscripta por el entonces Presidente del Ente, C.P. Leonardo GOMEZ, dirigida a la Dirección de Registro de Acreencias, Sr. Mario STALDEKER, en la que se solicitó que se determinara el importe adeudado por el Gobierno de la Provincia en concepto de aporte y contribuciones durante la vigencia de los decretos antes mencionados.

De allí que se emitió un Informe Jurídico, el 06 de julio de 2021, suscripto por el abogado Sergio TAGLIAPIETRA, en el que se dijo: "*(...) Es en dicho escenario en el cual, puede entenderse, se estableció el nivel salarial del*

Escalafón Funcionarios, y a partir de ahí, donde se genera el crédito por aportes y contribuciones del organismo previsional, ya que, la movilidad de los haberes jubilatorios en el sistema local se rige por el artículo 46 de la ley 561 –conforme redacción de la ley 1286-, el cual determina que éstos se movilizan – tanto en forma ascendente como descendente- en base a la variación salarial promedio de los escalafones utilizados para la determinación del haber inicial, el cual surge en este caso del coeficiente proveído por el organismo del empleador en función de la variación salarial que sufrió en la actividad de dicho escalafón, y en el caso aquí traído a análisis, justamente, la variación salarial surgirá de la información que brinde el empleador en base a los aumentos que efectivamente se hubiera percibido en actividad, respecto de los cuales se habrían efectivizado aportes y contribuciones al organismo previsional.

(...) Que por su parte, la sentencia dictada en los autos caratulados: ‘Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo’, expediente N° 3933/2019 determinó que la autolimitación a sus haberes, dispuesta por el primer mandatario, no resultaba aplicable a los jubilados que tienen referenciado el haber del Gobernador y el Vicegobernador Provincial, justamente porque no se les puede oponer tal autolimitación o renuncia a aquellos, circunstancia ésta que difiere sustancialmente de la prevista por el Decreto N° 226/2021, toda vez que en este caso se habría tratado el ejercicio de la potestad que tiene el Gobernador de la Provincia de establecer la remuneración de sus funcionarios, sea que se busque tal prerrogativa tanto en el artículo 135 de la Constitución Provincial o en el artículo 41 de la ley 1333, circunstancia que por cierto, en ambos casos, nos permitiría arribar a la misma conclusión.

Es por ello que debería procurarse, por parte del Organismo, la percepción de los aportes y contribuciones que se devengaran, y devenguen, por



"2022 – 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

efecto de la aplicación de la sentencia citada, independientemente de los haberes que efectivamente se hayan percibido, o perciban el Gobernador y el Vicegobernador, atento a la inoponibilidad de la renuncia materializada por el primero con el Dictado del Decreto 226/2021 (...)".

Al respecto, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la C.P.S.P.T.F., la Dra. BERNAL RENAUDO, María Laura, compartió dicho Informe Jurídico, mediante Nota Interna, el 08 de julio de 2021, elevándolo al Presidente del Ente.

Por otra parte, a fojas 43 se adjunta copia del fallo de los autos caratulados "*NOTO, Oscar Armando c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo*", Expediente N° 3846/2018, de la Secretaría de demandas Originarias

En ese contexto, se remiten las presentes actuaciones a la Secretaría Legal, a fin de que se emita Informe Legal al respecto, sin embargo, antes de emitir tal opinión mediante Nota N° 2004/2022, Letra: T.C.P.-C.A, el 08 de septiembre de 2022, dirigida al Presidente de la CPSPTF, Señor Carlos Alejandro IOMMI, se solicitó que se indiquen los fundamentos legales que se habían tenido en cuenta para reconocer el pago de las diferencias retroactivas por dos años previos, al efectuar la simulación realizada por el Departamento de Liquidaciones de Haberes aplicando el fallo BERRONE, diferenciado según se había efectuado o no el respectivo reclamo administrativo anterior.

De allí, que mediante Nota N° 292/2022, Letra: Presidencia-C.P.S.P.T.F., se contestó la nota arriba indicada acompañando un Informe Jurídico, de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que el abogado Sergio TAGLIAPIETRA,

indicó algunos criterios vertidos por el Superior Tribunal de Justicia con respecto al plazo de dos años que se tiene en cuenta para abonar el retroactivo de las diferencias reconocidas en el fallo “BERRONE”.

ANÁLISIS

En este contexto, cabe señalar que en el Informe Contable N.º 473/2021, Letra: T.C.P.-C.P.S.P.T.F., suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Fernando ABECASIS, se dijo: “(...) *Que con la sanción de la Ley Prov. N.º 1068, en el marco de la emergencia previsional, se suspendió la aplicación de la Ley Prov. N.º 855 relativa a la determinación del sueldo del Gobernador y Vicegobernador.*

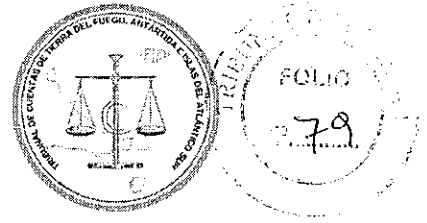
Ante la situación del párrafo anterior, y mediante el Decreto Prov. N.º 3705/17 se dispuso la no percepción de incrementos salariales por parte de la Gobernadora y demás funcionarios políticos, entes autárquicos y descentralizados.

Dicho decreto fue derogado a partir del día 16/12/2019 a través de su similar N.º 4331/2019.

Que mediante el Fallo BERRONE el Superior Tribunal dispuso que la medida adoptada por el Dto. Prov. N.º 3705/17 fue una autolimitación para el titular del Poder Ejecutivo y los funcionarios allí enumerados (fs. 05/08).

Asimismo, en dicho fallo se remarcan una serie de cuestiones:

- Que el haber del beneficiario se encontraba referenciado a la categoría de Ministro (Escala Funcionarios),



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

- En virtud del Dto. Prov. N.º 1777/12 (que fija el sueldo del Ministro en relación a un porcentaje del correspondiente al Gobernador),

-Y que la autolimitación antes mencionada sólo sería circumscripta a las autoridades superiores y funcionarios en actividad allí enumerados sin que su efecto sea extensivo al caso de los pasivos a partir del 01/01/2018.

Que en el marco del presente fallo se genera para la CPSPTF una erogación no prevista, como así también recursos en concepto de aportes y contribuciones debidos en el Poder Ejecutivo Provincial.

En tal sentido, se solicitó mediante Nota Ext. TCP-CPSPTF N.º 1941/2021 información a la Caja sobre el impacto que genera tal situación, como así también acompañar los cálculos efectuados por el Organismo a fin de determinar el resultado de tal erogación.

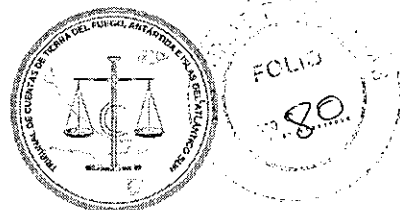
(...) A fin de dar respuesta a lo requerido, se procedió a analizar la Nota de Presidencia-CPSPTF N.º 316/2021, la cual determinaba por el beneficiario que fuera referenciado al Escalafón 'Funcionarios' las diferencias entre los haberes brutos liquidados y los haberes movilizados por coeficientes funcionarios. De la planilla obrante a fs. 13/15 se visualiza una diferencia total bruta de \$ 138.511.265,60 incluyendo el Ajuste por Aporte de Funcionarios y los aportes para la Obra Social. En dicho cálculo se consideran a los beneficiarios que no habían iniciado reclamo, por lo que según el criterio adoptado según la Nota de la Dirección General Previsional N.º 576/2021 (fs. 12), a dichos beneficiarios se les consideró un retroactivo de dos años previos a la fecha actual, es decir Noviembre/19 a Octubre/21, inclusive.

Para el caso de los beneficiarios que iniciaron reclamos, detallados en la planilla obrante a fs. 16, la diferencia asciende a un importe bruto de \$ 20.263.295, 12 incluyendo el Ajuste por Aporte de Funcionarios y los aportes para la Obra Social. Para estos casos, según la Nota de la Dirección General Previsional mencionada adopta el criterio de considerar el período retroactivo de dos años a la fecha de presentación de la impugnación (...)”.

Al respecto, como respuesta a la Nota N° 2004/2022, Letra: T.C.P.-C.A, el 08 de septiembre de 2022, en la que se había solicitado indicar los fundamentos legales tenidos en cuenta para reconocer el pago de las diferencias retroactivas por dos años previos al efectuar la simulación realizada parte de la Dirección General Previsional de la CPSPTF, en el Informe Jurídico de fecha 20 de septiembre de 2022 el abogado Sergio TAGLIAPIETRA, sostuvo “(...) *por parte de la Dirección General Previsional se SIMULÓ el impacto económico que implicaría la aplicación del fallo ‘Berrone’ y ‘Aguilar Fresia’ en todos los beneficiarios que se encuentran referenciados sus haberes previsionales al Escalafón FUNCIONARIOS.*

*Para tal simulación se consideró, sobre todo el universo de beneficiarios alcanzados, dos situaciones, por un lado contemplando los beneficiarios que **hubieren realizado reclamos en sede administrativa**, y por otro aquellos **que no hubieren realizado reclamos administrativos.***

En tal sentido se simuló el impacto económico retrayendo el pago dos (2) años, en el primer grupo desde el reclamo y en el segundo desde la realización de la simulación, ello por aplicación del plazo de prescripción previsto por el artículo 82 de la ley 18037, vigente por imperio del artículo 168. de la Ley 24241, aplicable en orden al artículo 74 de la ley 561.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Dicho plazo de prescripción es el que aplica el Superior Tribunal de Justicia Local en materia previsional, desplazando el plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 141, conforme lo expusiera en las sentencias dictadas en los expedientes **"CALOT, Enrique Félix c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, (Expediente N° 3522/2017) y **"Wilder, Ricardo Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"**, (Expediente N° 3965/19), **"RODRIGUEZ MEDINA, Sonia Patricia c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo (M.1210"** (Expte. Nro. 9321); **"Pincol, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. 3765/2018); **"Canteros, Luciano c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo"** (Expte. N° 4074), entre otros, ya que sostiene reiteradamente el STJ que no se aplica a los haberes previsionales el criterio que tiene dicho el fallo **"Mestre, Pablo Emilio y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo"**, aplicable solamente respecto a los haberes en actividad, en los que opera el plazo de caducidad de los 30 días previstos en el artículo 149 de la ley de procedimientos administrativos, no así a los haberes de pasividad".

En ese sentido, cabe señalar, que el artículo 82 de la Ley nacional N° 18037, establece: "Es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.

Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

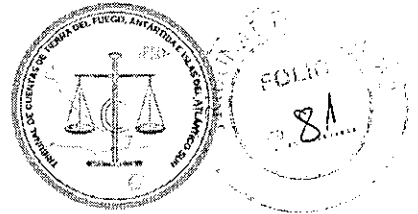
La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado”.

Al respecto la Ley nacional N° 24241, en su Artículo 168, establece, “(...) *Deróganse las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, sus complementarias y modificatorias, con excepción del artículo 82 (...)*

Asimismo, la Ley provincial N° 561, en su artículo 74, se reza: “*Las disposiciones de carácter general que rigen el Sistema Nacional de Previsión son aplicables supletoriamente y en lo pertinente al presente régimen”.*

En dicho sentido, cabe señalar uno de los fallos indicados en el Informe Jurídico arriba mencionado, en el que se dijo: “(...) *He sentado mi postura en torno a que las decisiones administrativas que han adquirido firmeza en aquella sede, en materia atinente a la seguridad social y con motivo de las garantías de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de las que se encuentran dotados los derechos de índole previsional, en ocasiones hacen aconsejable que dicha consolidación sea dejada de lado y consecuentemente revisadas por el Tribunal (en autos `Yanicelli, Silvia Josefina c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo`, expediente STJ-SDO N° 3565/2017, resolución del 24 de noviembre de 2017, registrada en T° CIV, F° 134/136).*

Sostuve, también, frente a un planteo de inadmisibilidad de instancia por impugnarse un acto confirmatorio de otro anterior consentido, que ` la naturaleza previsional de los derechos en pugna, el carácter personalísimo de los mismos, en consonancia con su condición de irrenunciables e imprescriptibles consagrados por el art. 14 bis de la Constitución Nacional llevan a mi juicio a morigerar la extensión de la sanción de caducidad contemplada en la norma procesal administrativa, limitando la consolidación de lo resuelto -en principio- a



"2022 – 40| ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

los períodos anteriores al primer reclamo que el afiliado consintió con su inacción, ante la decisión que causó estado en aquella sede.' (ver mi voto en 'Ferreyra, Graciela Beatriz c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo', expediente STJ-SDO N° 3661/18, resolución del 13 de diciembre de 2018, registrada en T° 109, F° 98/103).

Y en ese caso agregué que `... la inactividad señalada, en modo alguno afecta la posibilidad de realizar nuevos planteos, de persistir la disconformidad del beneficiario en materia de liquidación de haberes previsionales por considerar que el hipotético obrar perjudicial a sus intereses constitucionalmente reconocidos se sigue reiterando. No puede controvertirse, como dije, el período que se encuentra consentido, pero fuera de ello sólo cabría admitir, de oponerse en concreto claro está, la prescripción de la acción respectiva. En tal sentido tengo presente el lapso contemplado por el art. 82 de la ley 18.037 -que no fuera modificado por el art. 168 de la ley 24.241- al cual nos remite el art. 74 de la ley 561. A partir de lo expuesto no parece un desatino que si ha de ceder la firmeza de lo decidido en sede administrativa, pueda el beneficiario atento la naturaleza irrenunciable de la prestación, cuestionar los sucesivos períodos devengados con posterioridad a la resolución que dejó consentir, pues puede la administración errar en la interpretación de una norma o la formulación de un cálculo; de lo contrario, las garantías consagradas constitucionalmente quedarían desatendidas, perpetuándose la decisión que se opone a los altos principios mencionados; máximo si sobre el asunto no medió resolución judicial que dirima definitivamente la cuestión'.

Finalmente, ante un planteo de excepción análogo al de estos autos, sostuve que si la actora `promovió temporáneamente su demanda contra el primer y único acto administrativo denegatorio de su pedido de reajuste, la data de la reclamación administrativa no configura un valladar para la habilitación formal

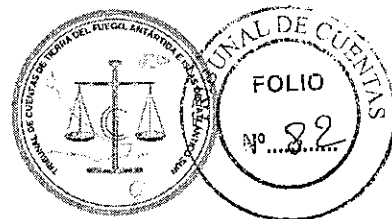
de la presente vía, que pueda sostenerse con éxito en el molde de la excepción tratada’ (in re ‘Pincol, Magdalena del Carmen c/ CPSPTF s/Contencioso Administrativo’, expediente STJ-SDO N° 3765/18, resolución del 28 de junio de 2019, registrada en T° CXI, F° 170/172).¹

El Sr. juez Javier Darío Muchnik dijo:

3. Y reiteramos que la cuestión debe ser resuelta tal como se señalara en el precedente ‘Pincol’, que descarta y soslaya la aplicación del artículo 149 de la LPA, por entender que lo allí resuelto otorga prioridad a la norma de fondo que refiere a la prescripción -el que establece que el reclamo efectuado debe regirse de conformidad a lo establecido por la normativa nacional aplicable de manera supletoria en materia de prescripción de haberes jubilatorios (artículo 74 de la ley provincial 561), consagrando un plazo de prescripción de las acciones de dos (2) años-, por sobre la norma procedimental -que establece un plazo de 30 días para efectuar el reclamo-.

Independientemente de considerar a la liquidación de los haberes previsionales como un hecho administrativo, ante la duda que plantea la problemática como consecuencia de un plazo de prescripción aplicable de manera supletoria, se debe adoptar la interpretación que sea la menos restrictiva de los derechos en juego (...) (“Wilder, Ricardo Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo”, Expediente N° 3965/19, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego).

En este contexto, es preciso aclarar que el punto central de la consulta legal formulada por el Auditor Fiscal interviniente en las presentes gira en torno al cómputo del retroactivo que debería reconocerse en caso de que se formulen reclamos conforme a los criterios señalados en el fallo “BERRONE”.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Al respecto, en primer lugar, cabe mencionar que si bien correspondería que el retroactivo indicado se efectúe por el término de dos años conforme a los fallos señalados como en el fallo "WILDWER", al ser una simulación del cálculo de lo que podría ser reclamado conforme a lo dicho en el fallo "BERRONE", en aquellos casos en que se presentaron los respectivos reclamos administrativos dicho retroactivo debe computarse desde la interposición del reclamo y, para los beneficiarios que no lo hubieren presentado, a los efectos del cómputo, se tuvieron en cuenta los dos años previos a la fecha de la simulación.

Es decir que, a los fines de formular una simulación más completa, se tuvo en cuenta que si bien algunos beneficiarios en ese momento aún no habían realizado el reclamo administrativo por las diferencias reconocidas a partir del fallo "BERRONE", aún tenían posibilidades de formularlo, por ende, a los efectos de realizar el cálculo de lo que podía reclamarse se tomó como punto de partida la fecha de dicha simulación.

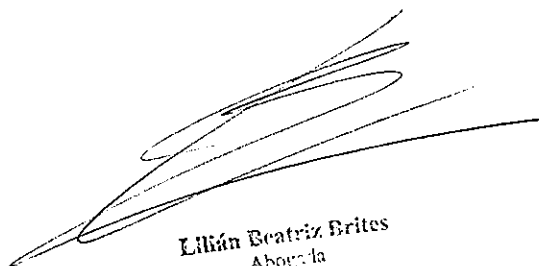
CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, en respuesta a la Consulta Legal formulada, cabe indicar que el plazo de prescripción considerado por la Caja de Previsión Social para el cálculo del retroactivo que correspondería pagar en función del precedente "BERRONE" es adecuado, dado que en materia previsional no rige el plazo de los 30 (treinta) días del artículo 149 de la Ley provincial N° 141, sino que se aplicaría lo previsto en el artículo 82 la Ley nacional N° 18.037 (vigente conforme al artículo 168 de la Ley nacional 24241), al que remite el artículo 74 de la Ley provincial 561.

Ello en consonancia con el criterio del Superior Tribunal de Justicia, que establece "(...) el reclamo efectuado debe regirse de conformidad a lo establecido

por la normativa nacional aplicable de manera supletoria en materia de prescripción de haberes jubilatorios (artículo 74 de la ley provincial 561), consagrando un plazo de prescripción de las acciones de dos (2) años-, por sobre la norma procedimental - que establece un plazo de 30 días para efectuar el reclamo (..)". ("Wilder, Ricardo Alberto c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo", Expediente N° 3965/19), Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego.

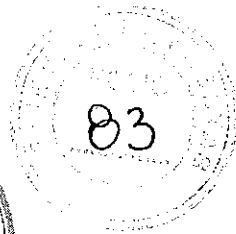
En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.



Lilián Beatriz Brites
Abogada
M.P. 523
N.E.T. 116 - P° 547

*Abogado Remado intervencido,
giro las actuaciones para la continuación del trámite*

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nota Interna N.º 230/2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Exp. N.º 230/2022

Letra: TCP-SL.

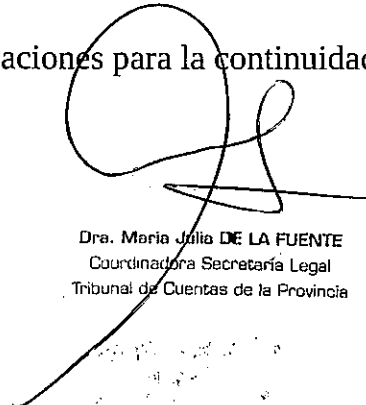
Ushuaia, 02 NOV. 2022

SR. SECRETARIO CONTABLE A/C

C.P. DAVID BEHRENS.

Por la presente me dirijo a usted en el marco del Expediente de la referencia, caratulado: **"S/ CRITERIO DE PRESCRIPCIÓN ADOPTADO POR LA CAJA Y OTROS ASPECTOS RELATIVOS AL FALLO BERRONE"**, haciéndole saber que comparto los términos del Informe Legal N.º 299/2022 Letra: T.C.P.-C.A. emitido por la Dra. Lilian BRITES.

En función de ello, giro las actuaciones para la continuidad del trámite.


Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

